

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2026-MPH/GM**

Huanta, 13 de febrero del 2025.

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por la empresa CAPEFA S.R.L. LTDA. contra el Otorgamiento de Buena Pro, del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 001-2026-MPH/C-1 "Adquisición de leche reconstituida por 390 gr. Aprox., para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales", con registro en el Exp. Admirativo N° 02286- Mesa de Partes, Informe N° 068-2026-MPH/OGA-OA/JUC/J de fecha 10 de febrero del 2026, Informe N° 117-2026-MPH/OGA con fecha 13 de febrero del 2026, Informe Legal N° 008-2026-MPH/OGAJ/LCA, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 12 de febrero del 2026, y conexos, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política, tal y como se establece en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Organiza de Municipalidades, en el que se determina la facultad de las mismas para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, son sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, tiene por finalidad establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión inter operativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados; y de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del SNA y tiene entre sus funciones ejercer la máxima autoridad técnico-normativa de dicho sistema, aprobar la normatividad y los procedimientos que lo regulan; así como programar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión de las actividades que lo componen;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0015-2025- EF/54.01 se aprueba la Directiva N° 0005-2025-EF/54.01, "Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069; mediante Decreto Supremo N° 001-2026- MEF se modifica el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, con la finalidad de establecer disposiciones orientadas a mejorar la eficiencia, la predictibilidad y la agilidad en los procesos de contratación; fortaleciendo las capacidades de las entidades contratantes de los tres niveles de gobierno y optimizando la interacción con los proveedores;

Que, la Resolución Directoral N° 0001-2026-EF/54.01 del 13ene26, se modificaron la Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01 que aprueba la Directiva N° 0005-2025-EF/54.01, "Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas", así como las bases estándar que contiene la citada Directiva, cuyo alcance entre otros esta referido a Licitación pública abreviada para la contratación del suministro de bienes para el Programa del Vaso de Leche; indicando que se utiliza para el suministro de bienes para el Programa del Vaso de Leche, según la cuantía establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal correspondiente; sin embargo debe resolverse la presente aplicando las reglas de la temporalidad normativa;

Que, el Reglamento (...) Artículo 309. Garantía por la interposición 309.1. La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación es del 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso de apelación 309.2. Para el caso de interposición del recurso de apelación por las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, cuyo límite es de 25 UIT vigentes al momento de interponerse el recurso de apelación. 309.3. La garantía cumple los mismos requisitos previstos para las garantías contractuales reguladas en la Ley. (...);

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Que, el Reglamento (...) Artículo 310. Procedimiento ante la entidad contratante 310.1. La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladipoc al día siguiente de haber sido interpuesto. (...). g) La **entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladipoc en un plazo no mayor de diez días hábiles**, contabilizados a partir del Día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación. 310.2. **A efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas**, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación. En el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la Buena Pro del procedimiento de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar; encontrándose el procedimiento suspendido por la impugnación deducida, en este contexto formal se emite la presente;



Que, el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, y FE DE ERRATAS DECRETO SUPREMO N° 009-2025-EF del 04FEB25 establece que "b) Autoridad de la gestión administrativa: es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de (...) gobiernos locales, es la gerencia municipal; (...)".



Que, a los 19 días del mes de enero del 2026, la Municipalidad Provincial de Huanta convocó, por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el procedimiento de selección para la adquisición de leche reconstituida por 390 gr. Aproximadamente. Con posterioridad publicó las Bases Integradas del Procedimiento de Selección. El resultado del acto citado precedentemente, dio como ganador a la empresa NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L LTDA, por lo que se procedió con la publicación en el SEACE el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N° 001-2026-MPH/C-1, para el ítem 1: "Adquisición de leche reconstituida por 390 gr. Aprox., para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales";

Que, mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2026 (Registro en el Expediente Mesa de Partes MPHta. 02286), la Gerente General de la empresa CAPEFA S.R.L., debidamente representado por Carmen Palomino Martínez, presentó el recurso impugnatorio de apelación contra el acta de otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N° 001-2026-MPH/C-1, para el ítem 1: "Adquisición de leche reconstituida por 390 gr. Aprox., para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales" a favor de la empresa NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L.; con el siguiente petitorio que: a) se revoque la decisión de otorgar la Buena Pro a favor de Negocios Marvil E.I.R.L. b) se asigne el puntaje de cero (0) en el facto de evaluación "Integridad de la contratación pública" a la empresa NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L) se descalifique la propuesta del postor NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L. d) se otorgue la Buena Pro a favor de la empresa CAPEFA S.R.L.;

Que, a los 10 días del mes de febrero del 2026, la empresa NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L. (representado por, Jaime E. Marroquin Pacheco) presentó mediante escrito (registrado en el expediente 2542) el descargo ante el recurso de apelación interpuesto por la empresa CAPEFA S.R.L., contra el acta de otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N° 001-2026-MPH/C-1, para el ítem 1: "Adquisición de leche reconstituida por 390 gr. Aprox., para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales", sustentado u fundamentado en las normas legales vertidos en el documento citado. Cuyo Petitorio, es el siguiente: a) declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa CAPEFA S.R.L.; con relación a la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 001-2026-MPH/OC-1, contar con el otorgamiento de la Buena Pro, para la contratación de "Adquisición de leche reconstituida por 390 gm. Aprox. Para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales". b) Aceptar el recurso de descargo presentado por mi representada.

Que, en el marco de sus responsabilidades la Oficina de Abastecimiento a través del Informe N° 068-2026-MPH/OA/HVO de fecha 10 de febrero del 2026, presenta ante la Gerencia Municipal el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CAPEFA S.R.L., contra el acta de otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N° 001-2026-MPH/C-1, para el ítem 1: "Adquisición de leche reconstituida por 390 gr. Aprox., para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales", acto otorgado a favor de la empresa NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L.;

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Que, estando a los considerandos precedentemente el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica determino en el Informe Legal N° 008-2026-MPH/OGAJ/LCA, de fecha 12 de febrero del 2026, que: i) La decisión del Comité de otorgar la Buena Pro al adjudicatario se encuentra técnica y legalmente sustentada, al haberse verificado el cumplimiento íntegro de los requisitos obligatorios exigidos para la admisión y evaluación de la oferta; ii) La presentación de documentación ISO 2016 no constituye inconsistencia ni genera incertidumbre objetiva sobre el bien ofertado, por cuanto el INACAL en documento del 29oct25, como órgano competente precisa que dicha certificación ISO 2016 submateria, serán reemplazados hasta el 28feb2027; no configurándose causal de no admisión ni vulneración de principios; iii) Los argumentos del impugnante adolecen de sustento normativo, resultando desestimados; por ende correspondería declarar INFUNDADO el recurso sub materia, acorde a los fundamentos expuestos; debiendo emitirse en sede administrativa el acto administrativo pertinente por funcionario competente; y notificarse mediante SEACE-Pladicop. Cuyo plazo para su decisión vence el día 20 de febrero del 2026; debiendo recabarse el Informe Técnico correspondiente;

Que, en la misma línea del informe legal precitado, con fecha 13 de febrero se recepciona el Informe Técnico (Informe N° 117-2026-MPH-OGA), suscrito por el Jefe de la Oficina General de Administración, ante el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Litación Pública Abreviada N° 001-2026-MPH/C-1, para el ítem 1: "Adquisición de leche reconstituida por 390 gr., para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales", interpuesto por la empresa CAPEFA S.R.L.; basado en la evaluación y análisis efectuado conforme a las Bases Integradas del Procedimiento de Selección y normativas vigentes. En consecuencia, se tiene como DECISIÓN TÉCNICA, que: 1) el certificado ISO 37001:2026 presentado por el postor adjudicatario cumple con las condiciones de validez técnica y legal al encontrarse dentro del periodo de transición oficialmente reconocido. 2) la asignación del puntaje correspondiente al factor integridad en la contratación pública se realizó conforme a las Bases Internas y a la normativa vigente. 3) el recurso de apelación interpuesto por CAPEFA S.R.L. LTDA, carece de sustento técnico y legal suficiente. Por tanto, se concluyó, que: a) no existe infracción a las bases ni a la normativa de contrataciones del Estado. b) La entidad actuó conforme a los lineamientos del IAF y del INACAL. c) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por CAPEFA S.R.L. LTDA al proceso de selección LICITACION PUBLICA ABREVIADA N° 001-2026-MPH-C1, para la adquisición de leche reconstituida por 390 gr. Aprox. Para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huanta;

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que, el órgano de línea a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y textos afines a las Actividades de normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones, la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, los Comités Técnicos de Normalización en materia de: a) Sistema de gestión de calidad para promover la integridad, b) Aceituna y productos derivados, proponen aprobar 02 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y dejar sin efecto 03 Normas Técnicas Peruanas; sustentando ello en los informes que figuran en los expedientes correspondientes;

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Que, con base a los informes de los Comités Técnicos de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización el Comité Permanente de Normalización conformado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 104-2023-INACAL/PE; en sesión de fecha 25 de julio del año 2025, acordó por unanimidad aprobar 02 Normas Técnicas Peruanas, y dejar sin efecto 03 Normas Técnicas Peruanas; en consecuencia acorde a la Resolución Directoral N° 000017-2025-INACAL/DN del 01 de agosto del 2025, se aprobó conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224, las siguientes Normas Técnicas Peruanas: i) NTP-ISO 37001:2025 Sistemas de gestión antisoborno. Requisitos con orientación para su uso. 2ª Edición; - Reemplaza a la NTP-ISO 37001:2017 y a la NTP-ISO 37001:2017/MT 1:2024; ii) NTP 209.013:2025 ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Aceite de oliva. Requisitos. 3ª Edición- Reemplaza a la NTP 209.013:2008 (revisada el 2018); y el 2do artículo Deja sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas: i) NTP-ISO 37001:2017 Sistemas de gestión antisoborno. Requisitos con orientación para su uso. 1ª Edición; ii) NTP-ISO 37001:2017/MT 1:2024 Sistemas de gestión antisoborno. Requisitos con orientación para su uso. MODIFICACIÓN TÉCNICA 1: Acciones relativas al cambio climático. 1ª Edición; iii) NTP 209.013:2008 (revisada el 2018) ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. Aceite de Oliva. Definiciones, requisitos y rotulado. 2ª Edición;

Que, entonces la norma NTP-ISO 37001:2025- Sistemas de gestión antisoborno, establece los requisitos y proporciona orientación para implementar un sistema de gestión antisoborno en cualquier tipo de organización, independientemente de su tamaño o sector. Su adopción permite prevenir, detectar y abordar el soborno de manera sistemática, tanto a nivel interno como externo. Este sistema puede implementarse de forma independiente o integrarse con otros sistemas de gestión. Su aplicación promueve una cultura organizacional basada en la ética, la transparencia y la rendición de cuentas, fundamentales para recuperar la confianza institucional y ciudadana. Ámbitos de aplicación: Municipalidades, empresas públicas, organismos reguladores, constructoras, concesionarias, empresas mineras, energéticas, bancos, así como ONG y otras entidades sin fines de lucro.

Que, mediante Oficio Múltiple No 000025-2025-INACAL/DA del 29oct25 de la Dirección de Acreditación INACAL, dirigido a los Representantes de Organismos de Certificación de Sistemas de Gestión Acreditados; salvo prueba en contrario, precisa que la norma NTP-ISO 37001:2025 Sistemas de gestión antisoborno, reemplazará totalmente a la versión 2016 a partir del 28 de febrero del 2027. Asimismo desde el 31ago26, todas las certificaciones iniciales y recertificaciones deberán realizarse exclusivamente con la norma ISO 37001:2025;

Que, el Reglamento ... (...) Artículo 312. Contenido de la resolución. La resolución expedida por el TCP o por la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, consigna como mínimo lo siguiente: a) Los antecedentes del proceso de contratación en el ámbito del cual se desarrolla la impugnación. b) La verificación de procedencia del recurso de apelación c) La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación d) El análisis de cada uno de los puntos controvertidos e) El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos;

RESPECTO DEL CASO CONCRETO

Que, aparece de los actuados, en puridad que el impugnante alega que el adjudicatario, no presenta la certificación NTP-ISO 37001:2025, por ende la puntuación asignada adolece de legalidad, pues en su reemplazo presenta el ISO3701: 2016; por su parte en su defensa la empresa Negocios Marvil EIRL, presenta el Oficio Múltiple No 000025-2025-INACAL/DA del 29oct25, de donde se colige que la norma NTP-ISO 37001:2025 Sistemas de gestión antisoborno, reemplazará totalmente a la versión 2016 a partir del 28 de febrero del 2027; por ende el recurso deviene infundado;

PRETENSIONES:

Que, de la revisión a los fundamentos de hecho de los recursos de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones: i) Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario. ii) Se revoque la evaluación de la oferta del Adjudicatario. iii) Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario. iv) Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

- i) Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario por haber presentado una Certificación ISO no vigente; en presunta contravención de lo exigido en los documentos para la admisión de la oferta del producto submateria, y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada.
- ii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario por haber presentado la certificación 2016 sub materia para acreditar los documentos de admisión del producto y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada;

Que, los argumentos sostenidos por el impugnante no resultan amparables, en tanto se sustentan en una interpretación restrictiva y subjetiva de la documentación presentada por el adjudicatario. Entonces no se configura una vulneración a la

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

claridad de la oferta, ni se advierte afectación a la trazabilidad, seguridad del suministro o ejecución contractual, manteniendo plena validez.

Que, la Entidad, a través del Comité, evaluó la documentación presentada conforme a las Bases Integradas y a los principios que rigen la contratación pública, procediendo válidamente a otorgar la Buena Pro al postor adjudicatario, dicha decisión se encuentra plenamente amparada en los principios rectores de la contratación pública, establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas, en particular: i) Principio de Legalidad, al verificarse que la evaluación se realizó estrictamente conforme a lo exigido en las Bases Integradas, sin incorporar requisitos adicionales; ii) Principio de Competencia, al evitar interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente la participación de postores que cumplen con las exigencias técnicas; iii) Principio de Razonabilidad, al valorar la documentación presentada de forma objetiva, proporcional y coherente con la finalidad del procedimiento; iv) Principio de Presunción de Veracidad, al no existir prueba objetiva que desacredite la validez ni autenticidad de los documentos presentados; debiendo desestimarse el recurso;

Que, el literal f) del artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que "La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) f) Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley".

Estando con la facultad para resolver el recurso de apelación interpuesta en el presente procedimiento de selección llevado a cabo por la entidad, cuyo valor referencial es igual o menor a cincuenta (50) UIT delegada a la Gerencia Municipal, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Alcaldía N° 0217-2025-MPH/A, corresponde emitir el acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CAPEFA S.R.L. LTDA, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N° 001-2026-MPH/C-1 "Adquisición de leche reconstituida por 390 gr., para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales" periodo 2026, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 008-2026-MPH/OGAJ/LCA e Informe N° 0117-206-MPH/OGA, que como anexo y sustento forman parte del presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONFIRMAR** el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N° 001-2026-MPH/C-1 "Adquisición de leche reconstituida por 390 gr., para el personal obrero de la Subgerencia de Servicios Municipales" periodo 2026, otorgada a la empresa NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L con RUC N° 20602781250, al haberse verificado que su oferta cumple con los requisitos de admisión y factores de evaluación técnica conforme a las Bases Integradas y la normativa de contrataciones del Estado vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – **EJECUTAR**, la garantía que hubiese presentado la empresa CAPEFA S.R.L. LTDA, para la interposición del presente recurso de apelación; al haber sido declarado infundado el recurso interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** que el Oficial de Compra, la Oficina General de Administración y las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huanta procedan con el consentimiento y perfeccionamiento del contrato y demás actuaciones administrativas correspondientes para la ejecución de la prestación, conforme a la normativa de contrataciones del Estado vigente.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa CAPEFA S.R.L. LTDA, al adjudicatario NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L., y al Órgano de Contrataciones del Estado- SEACE, así como a la Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimiento y demás unidades orgánicas competentes para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Abastecimiento la publicación del presente acto resolutorio a través de la plataforma Pladicop-SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Reglamento de la Ley N° 32069, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huanta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

ALDO WILSON GIRON FLORES
GERENTE MUNICIPAL